

Si el hecho se descubriese después del ingreso en la Escuela, o en el Escalafón en su caso, se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo cuarto de esta Ley.

En el caso de tratarse de mujer de nacionalidad de origen distinta a la española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña, tendrán que obtener dispensa del Ministro de Asuntos Exteriores para ser admitidos como candidatas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se examinarán y resolverán de acuerdo con ella las situaciones derivadas de la legislación anterior y pendientes de resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y los artículos sesenta y ocho a setenta y ochenta y uno del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 30/1961, de 22 de julio, por la que se modifica el artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

El artículo ochenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, privó del derecho a legar pensión a los empleados civiles y militares del Estado que contrajeran matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, prohibición ya establecida en mil setecientos ochenta y nueve para las pensiones reguladas por la legislación anterior a dicho Cuerpo legal.

El alcance de tal precepto hubo de limitarse después por Real Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, permitiendo causar pensión en favor de los hijos, con los requisitos y condiciones, establecidos con carácter general con respecto a las pensiones de orfandad.

En el transcurso del tiempo desde la última redacción del citado artículo ochenta y cinco se ha manifestado con realidad evidente una elevación del índice de longevidad que hace ya aconsejable dar una mayor elasticidad al texto del repetido artículo, si bien no abandonando una prudente medida de garantía que salga al paso de los posibles abusos que la tradicional limitación de derechos tendió a evitar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ochenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo ochenta y cinco.—Los empleados del Estado, civiles o militares, que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años causarán pensión en favor de sus viudas, con arreglo a los preceptos generales de este Estatuto, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.»

Artículo segundo.—Las viudas que se consideren con derecho a pensión, en virtud de lo que en el artículo anterior se establece, podrán solicitarla del Centro u Organismo competente, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, que en ningún caso tendrá efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

En los casos en que se reconozca derecho a pensión de viudedad en virtud de lo que en esta Ley se dispone, el disfrute y distribución del haber pasivo se ajustará a lo establecido con carácter general en los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 31/1961, de 22 de julio, sobre transmisión de pensiones concedidas al amparo de la Ley 170, de 23 de diciembre de 1959.

Las mismas razones que motivaron la promulgación de la Ley ciento setenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre rehabilitación por un año del plazo de cinco que establece el artículo noventa y dos del Estatuto de Clases Pasivas, justifican el otorgamiento del derecho a percibir las pensiones que de acuerdo con dicha Ley se hicieron o se hagan efectivas, desde la fecha misma en que se produjo el fallecimiento o el acto motivador de la transmisión de la pensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones concedidas o que se concedan en virtud de lo dispuesto en la Ley número ciento setenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, surtirán efectos económicos a partir del día siguiente a la fecha del acto que motivó el nacimiento del derecho de cada solicitante, sin perjuicio de la deducción de las cantidades percibidas desde la citada fecha a cuenta o por razón de la pensión respectiva.

Artículo segundo.—El Centro u Organismo competente para la concesión revisará de oficio los acuerdos dictados por los que se hubiera señalado fecha inicial del devengo distinta de la que se establece en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 32/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 89.148.193,15 pesetas al Ministerio de Comercio para satisfacer a la Compañía Transatlántica Española la subvención de los años 1960 y 1961, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 2417 de 1960.

Establecido por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, aprobatorio del pliego de condiciones del contrato a celebrar entre el Estado y la Compañía Transatlántica Española para la adjudicación de determinados servicios marítimos, el otorgamiento de unas subvenciones con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta, y carente el Presupuesto en vigor de dotación adecuada para su abono, se ha instruido un expediente de rehabilitación de los recursos precisos para satisfacer las devengadas en el año último y a devengar en el actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta y nueve millones ciento cuarenta y ocho mil ciento noventa y tres pesetas con quince céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio» capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos», artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares», servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante», concepto cuatrocientos treinta y uno-cuatrocientos cincuenta y dos subconcepto adicional, para pago de la subvención correspondiente a la Compañía Transatlántica Española por los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, con relación a los servicios marítimos establecidos por el Decreto número dos mil cuatrocientos diecisiete, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, que aprobó el pliego de condiciones del contrato a celebrar entre el Estado y